

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR HIPOLITO MORENO CARVAJAL Y OTRO CONTRA EFICACIA SA Y BRITISH AMERICAN TOBACO COLOMBIA SAS.

RAD: 2019-039

YAZMIN ANGARITA BUILES, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.894.634 expedida en San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional No.95813 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 10 No. 10-15 Of. 202 de San Gil, con correo electrónico yazminangaritabuiles@hotmail.com, actuando conforme al poder conferido por los señores: HIPOLITO MORENO CARVAJAL Y MARIA ELIDA CRUZ DIAZ, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida por su despacho el día 12 de agosto de 2022, en la cual se imparte aprobación a la liquidación de costas que fuera realizada por el Secretario de su despacho en la misma fecha 12 de agosto de 2022, el medio de impugnación se fundamenta en:

Precisa el artículo 366 del C.G. del P.: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Mis representados acudieron a la judicatura con la finalidad de que a través de sentencia se lograra la liquidación de unos posibles perjuicios en razón a la muerte de su hijo HECTOR GABRIEL MORENO, al sufrir un accidente laboral, cuando prestaba servicios como trabajador de la empresa EFICACIA SA Y BRITISH TOBACO, dejando desprotegidos a sus padres, de esta forma, y al considerarse que existiría una sentencia que pudiera poner un finiquito su situación, deciden incoar acción, sin embargo mis representados no son ricos, y los valores incoados dentro del petitum, están avalados por sentencias de la Corte Suprema de Justicia, las empresas demandadas la una es multinacional y la otra una empresa que cuenta con un capital suficiente para continuar ejerciendo su actividad comercial, es claro que como padres tenían que conocer si era viable o no la interposición de la demanda y al acceder al operador judicial se busca que exista un

pronunciamiento adecuado para zanjar la muerte de un hijo, que no es fácil aceptar.

Mis representados no cuentan con un peculio que pueda propiciar un pago en la magnitud de las agencias en derecho que fijó su despacho, y que decide impartir aprobación, sin ni siquiera correr traslado, por el contrario la situación de mis representados se concreta a ser trabajadores ambulantes, con deudas, con problemas de salud. Pareciera que para el caso de autos se castiga a mis representados por perseguir una decisión judicial.

Tal como dice la Corte en Sentencia del 19 de octubre de 2020: "Es pertinente recordar, que las costas son erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo. De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte...."

Advirtiéndose que para emitir una condena en costas el juzgado debe tener en cuenta: la proporcionalidad de la condena en costas, de igual forma debe seguir una reglas o lineamientos como precisa el artículo 365 del CG del P. precisa: "Artículo 365. Condena en costas, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación....", el despacho debe tener en cuenta que actualmente el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" a uno "objetivo valorativo". Es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Recalcando, que en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso de autos se observa que el despacho no tuvo en cuenta aspectos como: *la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, agencias que deben ser equitativas y razonables, expresamente se señala que: ". Las tarifas por porcentaje se aplicarán*

inversamente al valor de las pretensiones...". El despacho ha dejado de lado los términos equitativos y razonables que traducen según el diccionario de la academia española equitativo: "relativo o perteneciente a la equidad o la igualdad, que tiene equidad. Se identifica con otros términos como justicia e imparcialidad" y razonables: La idea de razonable implica justamente el uso de la razón como primera acción y es por eso que un acto o una persona razonable será aquella que se llevan a cabo de manera lógica, con uso de la razón. Muchas veces, la postura de razonabilidad, es decir, del uso de la razón, deja de lado la emocionalidad o el conjunto de sentimientos que uno puede sentir en circunstancias específicas".

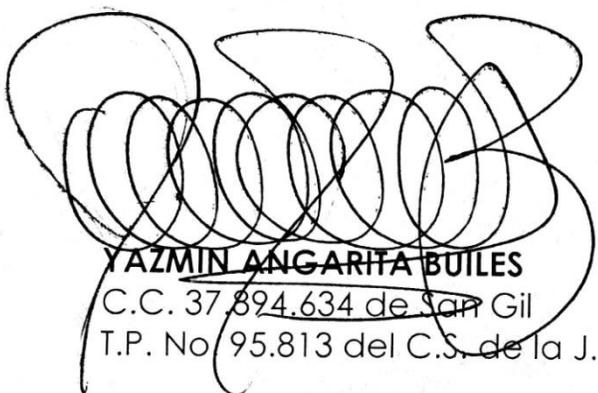
Su señoría deja de lado que mis representados son gente pobre, que carecen de recursos que van a perder todo lo que tienen por haber acudido ante la judicatura para pedir una indemnización, el juez deja de lado igualmente que no puede justipreciar agencias en derecho de esta forma en esta área del derecho toda vez que quienes acuden al proceso son personas que en su mayoría carecen de recursos económicos, pues la aplicación del derecho laboral se erige en las relaciones obrero patronales, y en su mayoría quienes reclaman son dentro de la relación laboral la parte más débil, esto es los trabajadores que para el caso sub judice son los padres de un trabajador que perdió su vida realizando labores, personas que no cuentan con estrato superior a dos, que solo hasta actualmente cuentan con afiliación al sistema de seguridad social, por ende deben utilizarse los criterios de equidad y razonabilidad, es aquí donde ese juicio valorativo de carácter objetivo identifica una realidad procesal y precisa cuales deben ser los elementos para tasar unas agencias en derecho donde las mismas no se conviertan en un castigo para quienes acuden a la judicatura.

De igual forma es importante tener en cuenta que el mismo acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo establece que para el análisis de las agencias en derecho se debe tener en cuenta: "... Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites". En este caso no se podría aplicar llanamente un criterio para fijar las agencias en derecho tomando en cuenta un porcentaje, acá deben analizarse las condiciones de quienes acudieron a la judicatura, el tipo de proceso que es un proceso laboral, las condiciones del pleito y la razón del petitum, que quienes acudieron son los padres de un trabajador que este trabajador percibía al momento de su fallecimiento un salario mínimo legal mensual vigente para ese momento, que los padres dependían económicamente de él, que no cuentan con recursos económicos, que son personas muy pobres vendedores ambulantes, esto son solo unos de los elementos que su señoría puede analizar.

Yazmin Angarita Builes
Abogada

Solicito a su señoría se sirva revocar la condena en costas impuesta mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 y en su defecto se emita una condena tomando en consideración los factores que la ley y el acuerdo enseñan, como la duración, la participación, la naturaleza, la complejidad del asunto, sin dejar de lado la razonabilidad y la equitatividad que deben mediar al momento de imponer sanciones pecuniarias a ciudadanos del común, personas sin recursos que persiguen una decisión judicial. En caso de mantener su decisión solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil.

Atentamente,



YAZMIN ANGARITA BUILES
C.C. 37.894.634 de San Gil
T.P. No 95.813 del C.S. de la J.